

el asegurado desee suscribir contrato de seguro obligatorio del automóvil con otra entidad aseguradora, en cuyo caso podrá solicitar de la anterior la devolución en efectivo de dicho importe.

Tercero.—Se modifica el número tercero de la Orden de 30 de julio de 1980, que queda redactado de la forma que a continuación se indica:

«Tercero.—1. Las primas de riesgo base contenidas en las tarifas que se aprueban serán de aplicación obligatoria para todas las entidades aseguradoras, las cuales, al presentar a la Dirección General de Seguros las bases técnicas y tarifas con que pretendan operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre la prima base hayan sido aplicados, que no podrán ser superiores al porcentaje establecido en el párrafo 1 del número anterior.

2. Las entidades aseguradoras calcularán las reservas de riesgos en curso, conforme a los sistemas de cálculo que le sean aprobados por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores al 42 por 100 de las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de sus anulaciones.»

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Seguros para que dicte las normas que requieran la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27848 *ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se adaptan las tarifas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador a los nuevos límites de indemnización establecidos en el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre, en su artículo segundo establece que las prestaciones a cargo del seguro obligatorio del cazador serán las mismas que las que el citado Real Decreto establece para el seguro obligatorio del automóvil, restableciendo así las previsiones contenidas en el artículo 11 de su Reglamento provisional. Las nuevas coberturas a cargo de este seguro han requerido el estudio de su repercusión en las tarifas de primas a fin de mantener el equilibrio técnico de este seguro y la permanente aplicación de los principios de equidad y suficiencia.

A la vista de la correspondiente propuesta formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros, que ha merecido el informe favorable de la Dirección General de Seguros, y oído el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.2 del Reglamento provisional del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las prestaciones a cargo del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador son las establecidas en el artículo 23 del Reglamento del seguro obligatorio de automóviles, según la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Segundo.—1. La prima de riesgo anual, que es única y obligatoria para todos los asegurados, no podrá fraccionarse y se fija en 185 pesetas.

2. La prima comercial anual máxima aplicable a este seguro será de 413 pesetas.

3. Las entidades aseguradoras elaborarán las bases técnicas aplicables a este seguro de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

Tercero.—El recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros se fija en el 3 por 100 de la prima comercial máxima a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

Cuarto.—Las entidades aseguradoras que practiquen el seguro obligatorio del cazador vienen obligadas a remitir a la sede central del Consorcio de Compensación de Seguros los datos sobre experiencia relativa a los diferentes componentes de la prima, utilizando los impresos que le remita dicho Organismo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Quinto.—Quedan facultadas las entidades aseguradoras para percibir de los asegurados la prorrata de prima que proceda desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el respectivo vencimiento anual, por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda a las nuevas coberturas a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Seguros para dictar las normas que requieran la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Quedan derogadas las disposiciones transitorias primera y segunda y anexos 1 y 2 del Reglamento provisional del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, la Orden ministerial de 28 de julio de 1976 y la Resolución de la Dirección General de Política Financiera de 15 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27849 *ORDEN de 20 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.29.3	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000

